En Santiago de Chile, a 16 de noviembre de dos mil once, en Mac Iver 125 piso 8, Santiago, en los autos por conflicto en inscripción del nombre de dominio **iwineyou.cl**, suscitado entre **Representando a Foreign Inc (CRISTIAN ESTEBAN CONTRERAS TORRES),** RUT 15.347.398-6, domiciliado en Av Salvador 2940, Nunoa, Santiago y **Vinos de Chile A.G representado por Alessandri & Cia Ltda (ASOCIACION GREMIAL DE VINOS DE CHILE),** RUT: 65.829.010-K, domiciliada en Luis Pasteur 5280 Of. 402, Vitacura, Santiago, **se resuelve:**

VISTOS:

1. Que con fecha 11 de julio de 2011, mediante oficio OF14570, doña Margarita Valdés Cortés, Directora Legal y Comercial de NIC Chile, comunicó a la suscrita su designación como árbitro del conflicto por la inscripción del nombre de dominio **iwineyou.cl**, como consta a fojas 1.

2. Que por resolución de fecha 15 de julio de ese mismo año se aceptó la designación como árbitro arbitrador en la controversia señalada, jurando desempeñar fielmente el cargo y en el menor tiempo posible, citándose a las partes a una primera audiencia de conciliación y/o fijación del procedimiento, a realizarse el día miércoles 3 de agosto del año 2011 a las 12:00 horas, notificándose a las partes por carta certificada, como consta a fojas 05.

3. Que a fojas 10 consta que en la fecha señalada se realizó la audiencia fijada, con la sola comparecencia del segundo solicitante. No habiéndose logrado acuerdo entre las partes, se fijó el procedimiento arbitral.

4. Que a fojas 11 la segunda solicitante presenta su demanda arbitral, en que pide el rechazo de la solicitud competitiva de la primera solicitante y que se consolide el dominio en disputa en su parte.

   Señala que su representada es una entidad gremial sin fines de lucro y de carácter privado que representa a los productores vitivinícolas de Chile. Manifiesta que dentro de sus objetivos se cuenta el crecimiento y fortalecimiento de la industria, así como la promoción nacional e internacional del vino chileno. Indica que dentro de las actividades que desarrolla su mandante destacan los eventos I WINE YOU, los que consisten en galas de presentación y degustación de los más selectos vinos de las viñas nacionales. Señala que estos eventos se han realizado en diversas localidades del país y gozan de una importante fama dentro del mercado.

   Hace presente que estos eventos buscan destacar las tradiciones y costumbres de cada ciudad en que se realizan e integrar el vino a cada una de estas temáticas. Asimismo, estos eventos contemplan seminarios de capacitación dirigidos especialmente a dueños de restaurantes, encargados de supermercados y botillerías.

   A continuación se refiere en detalle a una serie de marcas comerciales de su titularidad para el signo I WINE YOU y similares.

   Considera que la solicitud de la contraria afecta gravemente los derechos de propiedad de su representada.

   Afirma que el nombre de dominio en disputa es idéntico a las marcas de su titularidad, no existiendo ningún elemento que pueda ser suficiente para otorgar una mínima distintividad que evite a los consumidores la confusión respecto del origen de los productos o servicios que eventualmente se ofrezcan a través del dominio de autos.

Hace presente que el dominio en disputa no se encuentra en uso. Se indica que luego de su digitación se arriba a una página de resultados de búsqueda de Google, donde los resultados se referirían a su mandante y a sus actividades.

Más adelante se refiere a los artículos 14 y 22 del Reglamento de Asignación de nombres de dominio .cl, arguyendo al respecto que la solicitud de la contraria se encontraría en conflicto con dichas normas.

Por último solicita la condenación en costas de la primera solicitante.

5. Que el segundo solicitante en parte de prueba de sus argumentos y pretensiones acompañó documentos a fojas 16 y siguientes, los que no fueron objetados por la contraria.

6. Que la primera solicitante no presentó argumentación de mejor derecho, ni allegó antecedentes en orden a acreditar sus pretensiones o a desacreditar aquellos presentados por la contraria.

7. Que a fojas 239 se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO**: Que, la materia del conflicto de autos se encuentra circunscrita a determinar cuál de las partes solicitantes tiene mejor derecho a la asignación del nombre de dominio **iwineyou.cl**, disputado en estos autos.

**SEGUNDO:** Que el principio *first come first served* rige la solución de los conflictos de nombres de dominio siempre que las partes estén en igualdad de condiciones. Esto es, que ambas tengan interés legítimo, que ambas tengan derechos de igual naturaleza al signo pedido y que ninguna de ellas se encuentre de mala fe. En su aplicación habrá de tenerse en cuenta que por su funcionamiento técnico el sistema de DNS no admite la supervivencia de dos nombres de dominio idénticos bajo un mismo TLD, razón que hace que en definitiva el aforismo jurídico que antes enunciáramos sea llevado a su extremo, esto es, al punto que el primero que solicita es el único servido.

**TERCERO:** Que en este contexto, el árbitro que decide estos conflictos ha sido concebido como un árbitro arbitrador, que deberá, conforme a su leal saber y entender definir la disputa acorde a lo que la prudencia le indique, intentando en todo caso resguardar la equidad que debe imperar en toda resolución de conflictos.

**CUARTO:** Que los nombres de dominio se han constituido en un medio a través de las cuales las personas naturales o jurídicas se identifican, comunican e informan a potenciales interesados en los productos, bienes o servicios que ofrecen. Esto ha llevado a que áreas del derecho que antes permanecieron ajenas al desarrollo tecnológico hoy se encuentren abocadas al estudio de cómo este fenómeno puede afectar derechos exclusivos válidamente adquiridos en virtud del sistema jurídico tradicional. Este es el caso del derecho marcario y del derecho de la competencia.

**QUINTO:** Que precisamente en el caso de autos la segunda solicitante ha alegado que la asignación del nombre de dominio en disputa podría afectar sus derechos válidamente constituidos, específicamente sus derechos marcarios y su identificación en internet. Es en razón de acreditar esta argumentación y en apoyo de su mejor derecho que la

segunda solicitante acompañó la documental que consta en autos, de la cual no sólo se desprende que cuenta con registros marcarios sobre el signo IWINEYOU, expresión idéntica al dominio disputado en autos, sino que consta la utilización de dicho signo en diversos eventos y formatos, y la aparición en la prensa del mismo.

**SEXTO:** Que, sólo la segunda solicitante se ha apersonado en estos autos y ha allegado pruebas y antecedentes al mismo, sin que el primer solicitante haya objetado o contra argumentado.

**SEPTIMO:** Que la situación descrita en el considerando anterior ha motivado que esta árbitro no pueda apreciar con exactitud dónde radica el interés legítimo del primer solicitante sobre el nombre de dominio en disputa, así como que eventuales derechos o pretensiones podrían verse afectados por la asignación de dicho nombre de dominio al segundo solicitante.

**OCTAVO:** Que estas consideraciones inducen a esta árbitro a inclinar su convicción hacia el mejor derecho del segundo solicitante al nombre de dominio en disputa **iwineyou.cl**, por lo que habrá de acogerse su pretensión a este respecto.

**NOVENO:** Que, más allá de las afirmaciones de la segunda solicitante, no existen antecedentes que permitan establecer la mala fe del primer solicitante, motivo por el cual no se dará lugar a la solicitud de condenarlo en costas.

Con lo considerado y teniendo presente además lo dispuesto en el Reglamento para el funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio .cl de NIC Chile,

SE RESUELVE:

Asígnese el nombre de dominio "**iwineyou.cl**" al segundo solicitante, **Vinos de Chile A.G representado por Alessandri & Cia Ltda (ASOCIACION GREMIAL DE VINOS DE CHILE),** ya individualizado en autos.

Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese la presente resolución a los interesados por carta certificada y a NIC Chile por correo electrónico firmado digitalmente.

**Alejandra Moya Bruzzone**
**ÁRBITRO ARBITRADOR**

Sentencia dictada ante los testigos de actuación, ambos mayores de edad y que firman a continuación:

Loreto Quiroz Rojas
C.I. 14.382.316-4

Marcela Alejandra López Barros.
CI. 16.114.939-K